REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EMILSEN GARCÍA**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS: DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00149 01**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante y la **CONSULTA** a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EMILSEN GARCÍA** contra **PORVENIR S.A.,** siendo integrado en el litisconsorcio necesario el señor **DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS,** con radicación No. **760013105 009 2021 00149 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022, celebrada como consta en el **Acta No. 58**, tal como lo artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 419

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite de SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA a partir del 23 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial que SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA falleció el 23 de noviembre de 2019, encontrándose afiliado a PORVENIR S.A., de estado civil soltero y sin hijos.

Manifestó la demandante que SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA convivía con ella bajo el mismo techo, siendo él quien velaba por su sostenimiento económico, asumiendo los gastos de alimentación, salud, vestuario y demás emolumentos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Señaló que el 28 de enero de 2020, solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA, siéndole negada su petición.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que la demandante EMILSEN GARCÍA no dependía económicamente del afiliado fallecido, en los términos exigidos por la ley, requisito *sine qua non* para que los padres de un afiliado del Sistema General de Pensiones, accedan al beneficio pensional deprecado. Tampoco dependía económicamente el padre del causante, señor DAGO ALIRIO VÁSQUEZ BOLAÑOS.

Reiteró que se pudo determinar que no se habían acreditado los requisitos legales para el reconocimiento y pago del beneficio pensional reclamado, toda vez que la progenitora del causante, señora EMILSEN GARCÍA, no dependía económicamente de su hijo fallecido.

Afirmó que la madre del causante no acreditó las circunstancias y condiciones dentro del trámite de la reclamación pensional y por el contrario, se evidenció que antes y para la fecha de fallecimiento de su hijo, no dependía económicamente de aquél, por cuanto su manutención, sostenimiento financiero, así como los servicios médicos y sus demás gastos, estaban cubiertos con los ingresos que ella y su compañero permanente percibían. Indicó que para la fecha de fallecimiento del afiliado, la señora EMILSEN GARCÍA, convivía con su compañero permanente señor DAGO ALIRIO VÁSQUEZ BOLAÑOS, quien la tenía afiliada en calidad de beneficiaria del sistema de salud, de manera que al tener convivencia como compañeros permanentes, conformaron una sociedad patrimonial, frente a la cual surgen las mismas obligaciones que se presentan respecto de la sociedad conyugal.

Respecto del integrado en el litisconsorcio necesario **DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS**, por auto número 2000 del 14 de julio de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente y por auto número 2812 del 05 de agosto de 2021 se le tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que el afiliado SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte, razón por la que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Señaló que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la dependencia económica de los padres respecto del

afiliado fallecido, no debía ser total o absoluta, pues los padres pueden beneficiarse de varios hijos, y que el auxilio monetario de un hijo no siempre es indicativo de la dependencia económica.

No obstante concluyó que la dependencia económica no fue demostrada toda vez que los testimonios no tuvieron la claridad y contundencia que permita concluir que el requisito de la dependencia se encuentra cumplido, razón por la que se hace impróspera la pretensión solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que si se logró demostrar la dependencia económica de Emilsen respecto de Sebastián, toda vez que aquella en el interrogatorio de parte informó que era su hijo Sebastián quien le suministraba el vestido, calzado, medicinas que no cubría el POS, siendo Sebastián quien compraba la pipeta de gas para cocinar y hacía el mercado.

De los testimonios se estableció que Emilsen dejó de trabajar cuando Sebastián regresó de prestar en servicio militar en el año 2018, siendo él quien asumía los gastos de la vivienda.

Consideró que quedó demostrado que Emilsen no recibe ayuda económica de sus hijos.

Indicó que de negarse la prestación económica solicitada se estaría vulnerando los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas, pues Emilsen se encuentra desplazada.

Reiteró que dentro del proceso si quedó demostrada la dependencia económica de Emilsen respecto de su hijo Sebastián.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al integrado en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas, por la indexación y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA nació el 02 de mayo de 1996, y **falleció el 23 de noviembre de 2019; ii)** SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA es hijo de la señora EMILSEN GARCÍA y de DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS; **iii)** SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA cotizó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. un total de 167.57 semanas, de manera interrumpida entre el 09 de junio de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2019; **iv)** la señora EMILSEN GARCÍA, en calidad de madre del fallecido, el 28 de enero de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA el 23 de noviembre de 2019, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 09 de junio de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2019, acumulando 167.57 semanas, de las cuales 70.43 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
9/06/2014	30/06/2014	22	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	27	
1/09/2014	31/12/2014	120	
1/01/2015	31/03/2015	90	
1/05/2015	31/05/2015	27	
1/06/2015	31/07/2015	60	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	31/12/2015	120	
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	29/02/2016	6	
1/05/2016	31/05/2016	13	
1/06/2016	31/08/2016	90	
1/09/2016	30/09/2016	3	
1/11/2016	30/11/2016	19	**70,43 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento**
1/12/2016	31/12/2016	16	
1/08/2018	31/08/2018	27	
1/09/2018	31/12/2018	120	
1/01/2019	31/10/2019	300	
1/11/2019	23/11/2019	23	

TOTALES	**1.173**
TOTAL SEMANAS	**167,57**

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en su tenor literal tiene dispuesto que le corresponde pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económico no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y PORVENIR integral a la familia".*

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

> Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterase que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de

aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

> *A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*
>
> *En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*
>
> *Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más*

> *complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia.*
> *…"*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la PORVENIR de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger*

> *a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que en el **interrogatorio de parte absuelto por EMILSEN GARCÍA**, afirmó que tiene 60 años, vive en unión libre con una persona diferente a Dago Alirio Vásquez Bolaños, se dedica a oficios varios.

Afirmó que en esos momentos se encontraba desplazada por las personas que asesinaron a su hijo.

Indicó que antes del fallecimiento de su hijo, ella trabajaba haciendo aseo en obras de construcción y como contraprestación recibía $35.000 pesos diarios, era un trabajo informal, y que toda la vida ha trabajado. Explicó que su hijo trabajaba en construcción y ella en las obras haciendo aseo.

Aseveró que no convive con Dago hace unos 3 años y desconoce su paradero.

Señaló que ella y su hijo Sebastián vivían en el asentamiento Villa Uribe, llevaban viviendo solos en el asentamiento aproximadamente 3 años.

Contó que Sebastián prestó servicio militar en el año 2017, permaneciendo en el ejército durante año y medio, tiempo durante el cual no le enviaba dinero porque ella trabajaba en las obras. Que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio militar ella dejó de trabajar y él era quien le daba lo necesario para la subsistencia y transcurrió más o menos 1 año y medio hasta que lo asesinaron.

Dijo que en el rancho que habitaban no pagaban nada por ser una invasión, solo tenían que comprar una pipa de gas. Sebastián era quien asumía la alimentación de los dos y le daba para el vestuario, para pagar el plan de celular.

Explicó que con Dago Alirio vivió 29 o 30 años y se separaron, él la tenía afiliada como su beneficiaria en salud aún después de la separación.

Indicó que Sebastián tenía novias, pero nunca tuvo una pareja de convivencia, ni tuvo hijos.

Aclaró que cuando su hijo se fue a prestar el servicio militar, ya estaba separada de Dago, y subsistía haciendo aseo en obras de construcción.

Refirió que ella tiene unos hijos mayores, y con Dago procreó 2 hijos, llamados Sebastián y Anderson.

Contó que hasta el año 2016, ella, Dago sus dos hijos en común vivían en el mismo hogar.

Relató que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio miliar finalizando el 2018, él empezó a trabajar con el papá en una obra, donde permaneció por más de 1 año.

Aclaró que ella y Sebastián vivían a 3 casas de distancia de donde habitaba Dago y su otro hijo Anderson. Que cuando ella y Dago se separaron, él no le ayudó económicamente, sumado a que no recibe ayuda de ninguno de sus otros 7 hijos.

Indicó que a sus 4 hijos mayores se les reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del padre de éstos, prestación que a ella le fue negada. Que el papá de sus hijos mayores, falleció el 8 de enero de 1989 y el 12 de octubre de 1989 conoció a Dago y se fueron a vivir juntos a finales de 1989.

Señalo que ella siempre ha trabajado en oficios varios o en ventas de alimentos, pero siempre ha tenido que trabajar, hasta cuando su hijo regresó de prestar el servicio militar y después del fallecimiento de aquel trabaja esporádicamente, pero su vida es más complicada porque ahora está desplazada, tiene una dificultad en la vista, Dago ya no le colabora y ninguno de sus hijos le ayudan porque son de bajos recursos económicos y algunos están desplazados también.

También se recepcionó dentro del plenario la declaración de la **testigo BLANCA INÉS VILLEGAS VALENCIA** quien manifestó que vive en el asentamiento Villa Uribe cerca al barrio Villa Blanca. Que conoce a Emilsen desde hace 10 años, pues desde entonces son vecinas del asentamiento, ya que cuando ella llegó en el año 2011 Emilsen ya vivía ahí con Dago, Sebastián y Anderson, todos vivían en una casa frente a la casa de ella.

Relató que Emilsen trabajaba haciendo aseos en obras de construcción, situación que conoce porque Emilsen le contaba, pero no sabe dónde laboraba. Indicó que Dago también trabajaba en construcción, Anderson estaba muy joven y no trabajaba.

Sabe que Dago y Emilsen se separaron, Dago se fue con Anderson y Emilsen se quedó con Sebastián. Dago y Anderson se fueron a vivir cerca en el mismo asentamiento y luego se fueron del barrio.

Explicó que Sebastián se fue a prestar el servició militar y cuando volvió le dijo a Emilsen que ya no trabajara más porque él iba a sostenerla porque estaba muy enferma. No recuerda cuando él volvió de prestar servicio miliar, se ausentó por 18 meses, periodo en que Emilsen continuó trabajando y después Emilsen le contó que Sebastián le dijo que ya no volviera a trabajar y se dedicó a las labores del hogar.

Declaró que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio miliar, transcurrió año y medio antes que lo asesinaran y posteriormente, Emilsen quedó sola y hace 3 meses se fue del asentamiento. Que después que Sebastián falleció, Emilsen salía a hacer aseo en casas.

Afirmó que siempre ha visto a Emilsen trabajando y solo la vio sin actividad cuando Sebastián regresó de prestar el servicio miliar, Emilsen está enferma de los ojos, lo sabe porque Emilsen se lo contó

Aseveró desconocer donde vive actualmente Emilsen. Señaló que conoce a los otros hijos de Emilsen.

Indicó que el trabajo de Emilsen era informal, no sabe cuánto le pagaban, cree que el mínimo, nunca hablaron del tema. Aclaró que los otros hijos de Emilsen no son de Dago, y sabe que no le ayudan económicamente porque son de bajos recursos.

Sabe que cuando Sebastián volvió de prestar el servicio miliar le ayudaba económicamente a su madre, le consta porque los veía hacer mercado, le compraba la ropa y compraba el gas. Se veían diariamente porque vivían en frente. Así mismo indicó que Sebastián era quien le ayudaba con la compra de los medicamentos a su madre.

Dijo que a Sebastián lo velaron en el ranchito y ella asistió al sepelio.

Afirmó que ella presenció cuando Sebastián y Emilsen salían a mercar, los veía cuando llegaban con el mercado, vio que Sebastián le entregaba a su madre el dinero del mercado.

Relató que Sebastián y Anderson trabajaban para el papá quien era el maestro de obra, y llevaba a trabajar a Emilsen en las mismas obras. No sabe quién les pagaba.

Por su parte la testigo **YOLIMA HURTADO CORTES**, dijo que vive en el asentamiento Villa Uribe. Señaló que conoce a Emilsen hace unos 8 o 10 año, toda vez que tuvo una relación con Anderson el hijo de ella. Que conoció a Sebastián desde hace 8 o 10 años.

Señaló que cuando la conoció a Emilsen vivía con Anderson y Sebastián, ya no vivía con el papá de los hijos.

Afirmó que conoce a Dago, pero no sabe si vivía con Emilsen, ya que fue novia de Anderson hacía 4 años, época en la que frecuentaba la casa de Emilsen, aseveró que Anderson no vivió solo con el papá.

Aclaró que desde Hace 4 años ya no tiene la relación con Anderson, es decir, desde antes que Sebastián se fuera a prestar el servicio Militar

Declaró que cuando Sebastián se fue a prestar el servicio Miliar, Anderson ya no vivía en la casa con Emilsen, vivía a 4 casas de distancia. Que terminó con Anderson en 2018 o 2019, y año y medio después falleció Sebastián. Explicó que cuando Sebastián estaba prestando el servicio militar ya no era novia de Anderson.

Informó que Dago, Emilsen, Anderson y Sebastián, trabajaban en construcción, pero no sabe específicamente en qué, circunstancia que conoce porque Emilsen se lo comentó, pero ella muy reservada en sus cosas.

Contó que la relación con Anderson duró unos 3 años, que visitaba a Emilsen y fue ella quien le contó que Sebastián se había ido a prestar el servicio miliar, y que a su regreso, Emilsen ya no continuó trabajando.

Explicó que cuando regresó Sebastián de prestar el servicio militar, continuó trabajando en construcción, pero Emilsen no siguió trabajando, desconociendo la razón. Señaló que no sabe quién asumía los gastos de Emilsen, ni sabe nada de Anderson.

Afirmó que desde hace 2 meses Emilsen ya no vive en el asentamiento, toda vez que la amenazaron.

Dijo que Emilsen le comentó que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio miliar, él asumió los gastos de manutención de ella. Que desconoce a que se dedica Emilsen.

Aseveró que Anderson vivía solo, nunca lo visitó, pero nunca lo vio con alguien más, no sabe porque dejó de vivir con la mamá.

Informó que Emilsen tiene 4 hijos más, pero no sabe si son de Dago, todos son mayores de edad y Emilsen le comentó que no le ayudan económicamente.

Dijo que Emilsen le comentó que Sebastián le brindaba todo para su subsistencia. Emilsen trabajaba y antes que Sebastián se fuera a prestar el servicio militar dejó de trabajar, no sabe la razón.

Señaló que desconoce a que actividad se dedica actualmente Emilsen.

Relató que ella fue novia de Anderson hasta el 2017 o 2018, ella continuó viviendo en el barrio. Que desde antes del fallecimiento de Sebastián, sabía que él le ayudaba a la mamá.

Afirmó que Anderson no le colaboraba a Emilsen y desconoce si Dago lo hacía.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y lo declarado en el interrogatorio de parte, resultan coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, es así como en el interrogatorio de parte absuelto por Emilsen García, manifestó que Sebastián era quien asumía los gastos de alimentación de los dos, el vestuario y le

pagaba el plan del celular; por su parte la testigo Blanca Inés Villegas Valencia, afirmó que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio militar empezó a ayudarle económicamente a su madre, al punto que ella ya no volvió a trabajar pues se encontraba muy enferma; así mismo expuso que le constaba que Sebastián le compraba la ropa a Emilsen, los medicamentos y pagaba el consumo del gas; y finalmente, la testigo Yolima Hurtado Cortes relató que cuando Sebastián regresó de prestar el servicio militar, Emilsen dejó de trabajar, siendo él quien asumió los gastos de la manutención de ella.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que la afiliada proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que la afiliada proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello, en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con la declaración rendida por las testigos, pues resultó coetánea con lo informado en la demanda y lo sostenido en el interrogatorio de parte, ya que coinciden en advertir que el fallecido SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **revocará** la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accederá al reconocimiento pensional solicitado a favor de EMILSEN GARCÍA.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de CONSULTA que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS, se acreditó la calidad de padre del afiliado fallecido SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA, quien por auto número 2000 del 14 de julio de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente, no obstante a través de auto número 2812 del 05 de agosto de 2021 se le tuvo por no contestada la demanda, y quien además no allegó prueba alguna que condujese a establecer que recibía ayuda económica de su hijo fallecido, a tal punto que se pudiera predicar, en un mínimo grado, la dependencia económica respecto de aquel, razones por la que no hay lugar a imponer condenas a su favor.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 23 de noviembre de 2019**, por el fallecimiento del afiliado SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA, en favor de la señora EMILSEN GARCÍA.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en la mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

> *"si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo"* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de PORVENIR S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 28 de enero de 2020, recibiendo la negativa de la entidad mediante y presentó la demanda el 21 de abril de 2021, razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 23 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2022, asciende a $37´099.339.93, correspondiéndole a partir del 1º de diciembre de 2022, una mesada pensional de $1´000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá actualizarse anualmente, conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
23/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,27	1.048.946,93
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000,00	12,00	12.000.000,00
Totales				**37.099.339,93**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a PORVENIR

S.A., para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Conviene indicar que la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **EMILSEN GARCÍA** el 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo de SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA, a partir del 23 de noviembre de 2019, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, retroactivo que calculado desde tal calenda y actualizado al 30 de noviembre de 2022 asciende a $37´099.339.93, correspondiéndoles una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022 de $1´000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada **PORVENIR S.A.** para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.**, de cualquier pretensión de DAGO ALIRIO VÁZQUEZ BOLAÑOS, con ocasión al fallecimiento de SEBASTIÁN VÁSQUEZ GARCÍA.

QUINTO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

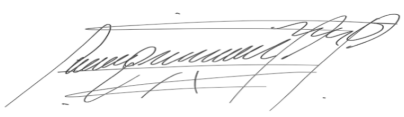

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522c8ec9d5ae705971e90aa3d6c53eafc952b7a91b0f3e83073f3d453695b4f**
Documento generado en 24/11/2022 11:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica